



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA ABDICACIÓN DEL REY JUAN CARLOS I

Jorge Montijano Centeno

Mayo, 2019

I. INTRODUCCIÓN.

II. LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA.

1. La Constitución Española.

2. Las funciones del Rey.

3. La regla de sucesión al trono.

III. EL ENGRANAJE CONSTITUCIONAL DE LA ABDICACIÓN DEL REY.

1. La abdicación, naturaleza y consecuencias.

2. Alternativas a la abdicación.

3. Precedentes europeos a la abdicación. Comparación.

IV. LA LEY ORGÁNICA DE ABDICACIÓN.

1. La controversia jurídica: las dos tesis enfrentadas.

2. Nuestro posicionamiento.

V. RÉGIMEN JURÍDICO DEL REY EMÉRITO.

VI. CONCLUSIÓN.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN:

El Rey Juan Carlos I hizo pública su decisión de abdicar el pasado 19 de junio de 2014. De esta forma se ponía fin a treinta y nueve años de reinado en los que la Monarquía constituyó uno de los instrumentos de garantía de la estabilidad y cohesión de España desde la muerte del dictador Francisco Franco, acaecida en 1975. El momento elegido por el Rey para abdicar fue tomado desde un punto de vista estratégico, En su discurso el Rey, centró las razones de su abdicación únicamente en el relevo generacional. Destacando que en todo momento el Rey intentaba dar señas de estabilidad y de identidad, y pronunció en varias ocasiones la expresión “siguiente generación” compartiendo así un mensaje de continuidad generacional de la Monarquía. Existe una crítica mayoritaria acerca de la rapidez con la que se llevó a cabo el proceso, analizado minuciosamente en el trabajo.

ABSTRACT:

The King Juan Carlos I, made public his decision to abdicate the 19 of June, 2014. This meant the end of thirty-nine years of reign when the Monarchy built one of the most important instruments to guarantee the stability and cohesion of Spain since the death of the dictator Francisco Franco, in 1975. The moment chosen by the King to abdicate was taken from a strategic point of view. On his speech, the King focused his decision to abdicate in the fact of generational relief. During his talk, Juan Carlos I tried to show signs of stability and identity, and he pronounced in several occasions the expression: "next generation", meaning that the Monarchy was going to continue with its path. It exists a majority critic about the speed that this process followed, analysed meticulously in the job.

I. Introducción.

La Constitución, define la forma política de nuestro país en el artículo 1.3 CE, definiéndola como una Monarquía Parlamentaria.

La Monarquía parlamentaria tiene una serie de características que la diferencian, el Rey no posee ninguno de los tres poderes clásicos, es una figura de unidad y estabilidad estatal, moderadora y representativa. Las Cortes tiene un papel fundamental dentro del Estado, ya que al residir la soberanía en el pueblo es a través de las Cortes donde se refleja este poder¹.

El Gobierno ostenta el poder ejecutivo² al dirigir la política interior y exterior y la Administración Pública. En último lugar aparece el poder judicial, que ejerce la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos³ juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Don Juan Carlos, pasó a ser una pieza fundamental en el periodo de la transición, al ser aceptado por las fuerzas políticas de esa época. Su importante papel en la Ley para la Reforma Política, la celebración de unas elecciones democráticas, la redacción de la Constitución de 1978 y, sobre todo, en la frustración del golpe de Estado de febrero de 1981, hizo que tuviese un alto reconocimiento tanto nacional, como internacional.

La familia Real y sobre todo el Rey, hoy Rey emérito, Don Juan Carlos I, gozaron de un alto respeto, pero a partir del año 2007 comenzó el declive de la figura del Rey. Lo que se agudizó tras 2013, cuando una parte de la sociedad española empezó a cuestionar con más fuerza la función de la Monarquía⁴.

¹ Artículo 66 CE.

² Artículo 97 CE.

³ Artículo 24 CE.

⁴ “Varios miembros de la Familia Real recibieron en 2013 abucheos en actos oficiales. La Casa Real manifestó que le parecía «legítimo» que los ciudadanos expresaran su discrepancia con las instituciones, pero que lo consideraban una «falta de educación», según fuentes citadas por “EFE”.

La legitimidad de la Monarquía española estuvo clara en la época de la Transición y en el posterior desarrollo del régimen democrático. No obstante, en los últimos años, debido a una serie de sucesos turbios, como, por ejemplo, algunos errores cometidos por el Rey Juan Carlos I, o algunos episodios de corrupción acaecidos en su entorno familiar, hicieron caer la aceptación popular de la Corona a los niveles más bajos de toda la historia de la democracia.

Lo que ha llevado a plantear a muchos sectores la necesidad de, por un lado, que la Monarquía evolucione, por ejemplo, haciendo una Monarquía más transparente que haga de la ejemplaridad cívica su norma de conducta.

Una Monarquía simple y eficaz, modesta, donde el Jefe de la Casa Real sea elegido por el Parlamento Español, y el proceso de selección, evaluación y nombramiento del Rey sea siempre transparente.

Una Monarquía útil y funcional, con un estatuto que defina su misión pública de manera ordenada. Y, por último, una Monarquía integradora, que sea capaz de simbolizar y representar a todos, así como aquellos que prefieran otra forma de Jefatura de Estado.

El Rey Juan Carlos I de España hizo pública el pasado 19 de junio de 2014 su «decisión de abdicar la Corona de España»⁵, momento en que se publicó la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio. Se trata de la séptima abdicación de un Rey de España (quinta si se considera a monarcas que estaban en el trono y lo hicieron voluntariamente).

De esta forma se ponía fin a treinta y nueve años de reinado en los que la Monarquía constituyó uno de los instrumentos de garantía de la estabilidad y cohesión de España desde la muerte del dictador Francisco Franco, acaecida en 1975.

⁵ El proceso de abdicación puede consultarse íntegramente en: http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades_discursos_detalle.aspx?data=5345

Así, resulta indudable que, durante su dilatado mandato, el Rey Juan Carlos I supo situar la Corona en el imaginario colectivo como una institución empeñada en el ejercicio escrupuloso de su función *ex* artículo 56.1 de la Constitución española (CE), esto es, la de Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, así como árbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones, además de ser el más alto representante del Estado español en las relaciones internacionales.

En términos políticos y constitucionales, lo relevante es analizar si la abdicación y el proceso seguido para hacerla efectiva puede acelerar la crisis de la institución monárquica en España. La abdicación ha abierto un debate, sobre la necesidad de la elección de un Rey por parte del pueblo, o el cambio a otra forma de poder, mediante una nueva República.

En cualquier caso, nadie puede negar al Rey Juan Carlos que haya querido ser el Rey de todos los españoles y que bajo su reinado España haya vuelto a ser un país importante con el que hay que contar entre las diversas naciones de este mundo. Pero ahora, cuando el Rey Juan Carlos le ha pasado el testigo a su hijo Felipe, muchos ciudadanos creen que sólo podrá reinar éste legítimamente si se celebra un referéndum entre todos los españoles para que decidan si España debe seguir siendo una Monarquía, porque si gobernar es resistir, reinar es sobre todo permanecer.

II. La Monarquía Parlamentaria.

1. La Constitución Española

En el artículo 1.3 de la CE se establece la forma política del Estado español como una Monarquía Parlamentaria. El constituyente español quiso destacar que la forma de gobierno en el Estado constitucional español es parlamentaria. Además, establece en el artículo 1.2, que el pueblo es el titular de la soberanía nacional, de la que emanan todos los poderes del Estado. Tal como es conocido, en la Monarquía parlamentaria el Rey carece de poder decisorio, tanto político como jurídico.

Además, la Constitución española determina el carácter no electivo de la Jefatura del Estado⁶, a diferencia del Parlamento, que es el único órgano representativo del pueblo soberano que ejerce la función legislativa, y le corresponde designar al Gobierno y controlar políticamente su actuación.

El Rey, como Jefe del Estado, no forma parte de ninguno de los poderes del Estado, incluido el poder ejecutivo.

El artículo 56 CE, concentra el significado de la figura del Rey, como símbolo, así como el ejercicio de las funciones que le atribuye expresamente la Constitución. Como titular de la Jefatura del Estado el Rey tiene sus propias funciones, que no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano.⁷

2. Las funciones del Rey

Tal y como establece nuestra Constitución, el Rey tiene asignadas las siguientes tareas o funciones:

- Sancionar y promulgar las leyes⁸.
- Enviar al BOE los decretos aprobados en el Consejo de Ministros⁹.

⁶ El art. 66 CE afirma que «Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado» y que «[...] ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución».

⁷ Las funciones del rey se encuentran manifestadas en el art.62 CE que comprende: a) Sancionar y promulgar las leyes; b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución; c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución; d) Proponer el candidato a presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución; e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su presidente; f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes; g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuna petición del presidente del Gobierno; h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas; i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales; i j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

⁸ Artículo 62.a) CE.

⁹ Artículo 62.f) CE.

- Nombrar a los presidentes y a los magistrados del TC¹⁰.
- Nombrar al presidente del TS¹¹.
- Nombrar a los presidentes de las CCAA¹².
- Conceder los puestos civiles y militares, además de los honores¹³.
- Es titular del mando supremo de las Fuerzas Armadas¹⁴.
- La convocatoria y disolución de las Cortes, además de la convocatoria de elecciones¹⁵.
- Proponer a un candidato para presidente del Gobierno¹⁶.

La Corona se encuentra regulada en el Título II de la Constitución en los artículos 56 al 65, tiene una posición de igualdad respecto al resto de órganos que conforman el Estado.

3. La sucesión al trono.

Según el artículo 57 de la CE, la Monarquía es de carácter hereditario, adoptando un criterio automático de sucesión, al objeto de que en ningún momento quede vacante la Jefatura del Estado.

Existen dos causas que abren la sucesión al trono:

- La abdicación del monarca.
- El fallecimiento del monarca.

Nos interesa destacar en este trabajo la figura de la abdicación del monarca, en este caso la abdicación de Don Juan Carlos I en su sucesor el Príncipe Felipe.

¹⁰ Artículos 99. Y 100 CE.

¹¹ Artículo 123.2 CE.

¹² Artículo 152.1 CE.

¹³ Artículo 62.f CE.

¹⁴ Artículo 62.i CE.

¹⁵ Artículo 62.b) CE.

¹⁶ Artículo 62.d CE.

El Rey tenía predeterminado un sucesor, el Príncipe Felipe, pero cabe plantear la siguiente cuestión:

En el caso de no existir un sucesor a la Corona, el 57.3 CE dispone que sean las Cortes Generales las que decidan, previa reunión de sus Cámaras, lo más conveniente para el Estado.

Cabe resaltar, que el Presidente del Gobierno como representante de la soberanía popular, por medio de una ley orgánica, deberá resolver todas las dudas de hecho o de derecho que puedan plantearse con relación a la sucesión, así como a otro aspecto relativo a la abdicación o a la renuncia de sus derechos de cualquier persona incluida en la línea sucesoria.

En nuestra Constitución de 1978, se establece como único sucesor a la Corona al hijo varón del Rey, que hereda el título de Príncipe Asturias y no establece ningún precepto en torno a las funciones del príncipe heredero, salvo que el Rey resultara inhabilitado, ante lo cual debe asumir la regencia en virtud del artículo 59.2 de la Constitución Española.

Aunque no parece probable, no se sabe si los Reyes de España, Felipe y Letizia, podrían tener un nuevo hijo y si, en ese caso, fuese un varón. Porque de ser así ya tendríamos planteado un conflicto como consecuencia de que no se ha modificado el artículo 57.1 CE, que sigue estableciendo la supremacía del varón sobre la mujer en el orden sucesorio.

El actual Rey Felipe VI, cuando ejercía su condición de Príncipe de Asturias, realizó diversos viajes cuyas actuaciones eran propias de las funciones constitucionales asignadas al jefe del Estado. Estas actuaciones llevadas a cabo por el entonces Príncipe Felipe se recondujeron al ámbito político.

Tampoco tuvieron ningún tipo de consecuencia jurídica. En ese momento se entendió que el príncipe desempeñaba esas funciones en virtud de mandato expreso del Jefe del Estado, en su nombre o por delegación.

Esta circunstancia al no haber sido prevista en la Constitución, planteaba la necesidad de que fueran las Cortes Generales las que puedan generar una cobertura normativa mediante ley orgánica, a efectos de regular el estatuto jurídico del heredero, atribuyéndole las diversas funciones que no establece la Constitución.

III. El engranaje constitucional de la abdicación del Rey

1. La abdicación. Naturaleza y consecuencias.

El pasado 2 de junio de 2014 se produjo el anuncio de abdicación por parte del Rey Juan Carlos I. A lo largo de la historia de España este es el quinto caso en el que un monarca español estando en el trono abdica.

Me refiero en primer lugar al emperador Carlos V y a los Reyes Felipe V y Carlos IV que abdicaron a favor de sus respectivos primogénitos.

En cambio, Amadeo I renunció a sus derechos a la Corona de España, mientras que Isabel II y Alfonso XII cuando fueron exiliados abdicaron respectivamente a favor de sus herederos legítimos.

A lo largo de la Historia de las abdicaciones casi siempre ha existido algún motivo que llevase a los monarcas a ejercer dicho derecho. Ninguna de ellas fue voluntaria, salvo la abdicación de Carlos V que si lo fue. La Historia demuestra que los monarcas que han abdicado han sido más bien porque han estado prácticamente obligado a ello.

En el caso actual del Rey Juan Carlos, la abdicación tampoco parece que sea enteramente voluntaria. Es más, no sabemos si hay alguna grave razón oculta que haya provocado estas prisas por abdicar ahora. Creo que la abdicación hubiera sido más acertada hace tres o cuatro años, cuando el escándalo de Urdangarin todavía no había contaminado a la Corona española. Si se hubiese producido en esa ocasión, el Rey habría dejado el trono en loor de multitudes, porque hay que reconocer que los españoles han vivido durante su reinado la época más importante de progreso y bienestar de toda su Historia.

Pero no se supo reaccionar a tiempo y, en consecuencia, en estos últimos años el prestigio de la Corona se ha debilitado gravemente, poniendo en evidencia que el mayor error cometido por parte del Rey y de la Familia Real ha sido dejar que su vida privada invadiese su vida pública. Con esto no quiero decir que el Rey y su familia no tengan derecho a una vida privada. La tienen, pero con dos matizaciones: su vida privada debe ser la mínima posible y debe estar siempre presidida por la discreción, porque un Rey lo es durante las 24 horas del día.¹⁷

Poco a poco se han ido conociendo datos nuevos que han hecho que sepamos el porqué de su abdicación y el momento en que decidió realizarla. Durante el discurso de abdicación, el Rey Juan Carlos I manifestó que su decisión era lo mejor para España y para la Corona.

En virtud del artículo 64 de la CE, donde “los actos del Rey serán refrendados por el presidente del Gobierno y, en su caso, por los ministros competentes”. Por tanto, al manifestar públicamente su aprobación el responsable de esos actos regios es el Presidente del Gobierno.

En el año 2014 era Mariano Rajoy, quien tuvo que participar de forma activa en el proceso para proceder a su materialización, mediante una ley orgánica.

En cuanto a la naturaleza de la abdicación, hay que señalar que se trata de un acto de naturaleza compleja, divisible en tres momentos procesales:

1. La comunicación de la voluntad de abdicar del Rey.
2. La aprobación de la abdicación mediante ley orgánica. (Artículo 57.5 CE)¹⁸
3. La proclamación del nuevo Rey ante las Cortes (Artículo 61.1 CE), en aplicación de las reglas sucesorias establecidas en el artículo 57.1 CE.

¹⁷ - Opinión del Catedrático Jorge de Esteban acerca de la abdicación del Rey. Se puede consultar en: <https://www.elmundo.es/opinion/2014/06/02/538cd82f22601daf258b457e.html>

¹⁸ Esta opinión es compartida por el profesor Fernando Rey. Vid. “*El Rey y la ley*”, *El País*, 6 de junio de 2014. Puede ser consultada en: http://elpais.com/elpais/2014/06/03/opinion/1401814529_700642.html

Con todo esto, el Gobierno optó por la vía de la interpretación constitucional¹⁹, dado que al no existir previamente una ley que desarrollase, con carácter general, el proceso de abdicación del Rey, existían algunas dudas, porque el proyecto de ley orgánica emitido por el Gobierno a las Cortes. No era una ley de carácter general, sino de carácter singular, única. En ningún caso esta ley orgánica iba a llevar a cabo la regulación del estatuto jurídico del Rey emérito, ni el régimen de responsabilidad del mismo.²⁰

En ningún momento existe un vacío de poder en torno a la Jefatura del Estado, ya que, como establece nuestra Constitución el Príncipe heredero asume automáticamente dicho poder. Una vez resuelta la abdicación del rey, automáticamente empiezan a ponerse en marcha los mecanismos constitucionales con relación a la sucesión de la Corona, sin actuación alguna de las Cortes.

Es cierto que el artículo 57.5 CE establece que se necesita una ley orgánica para que la abdicación sea efectiva, pero hay que resaltar que dicha ley es necesaria únicamente para solucionar las dudas que se generen en torno a la figura de la abdicación.

Parte de la doctrina piensa que la abdicación es un acto que debe ser refrendado por el Presidente del Gobierno mediante su firma, con dicho refrendo no hace falta actuación alguna por parte de las Cortes mediante ley orgánica.

Sin embargo, existe otra corriente de pensamiento que nos dice que para la abdicación del Rey no es necesario el refrendo ministerial, ya que es necesaria la actuación de las Cortes Generales a través de una ley orgánica para manifestar su respaldo a la abdicación. Esta es opción que se ha llevado a cabo a la hora de hacerse efectiva la abdicación.

¹⁹ Este es el criterio expuesto por la profesora Enriqueta Expósito en “La previsión constitucional de la abdicación del Rey en el ordenamiento español”, en el Blog de la Revista Catalana de Dret Públic, a 11 de febrero de 2013.

Puede consultarse en: <http://blocs.gencat.cat/blocs/AppPHP/eapc-rcdp/2013/02/11/la-previsionconstitucional-de-la-abdicacion-del-rey-en-el-ordenamiento-espanol-enriqueta-expósito/>

²⁰ El Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 98-1, de 04/06/2014 cve: BOCG-10-A-98-1) fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el pasado 11 de junio de 2014 por 299 votos a favor (PP, PSOE, UPyD, UPN y Foro Asturias), 19 en contra (Izquierda Plural, y los diputados del Grupo Mixto pertenecientes a ERC, Compromís, Nafarroa Bai, BNG, Nueva Canaria y 23 abstenciones (CiU, PNV y Coalición Canaria).

2. Alternativas a la abdicación.

A partir del año 2010 comenzaron a acentuarse los problemas de salud del Rey Juan Carlos, lo que hizo que el Príncipe heredero sustituyera a su padre en sus obligaciones.

En el año 2013 mejoró notablemente su salud, por lo que pudo desempeñar sus funciones como Rey casi sin ningún problema. Cabe destacar que en ese año el Rey ratificó sus credenciales a quince embajadores colectivamente, hecho que fue innovador.

Los motivos que suelen conducir a la abdicación son principalmente motivos de salud, aunque existen otros motivos como la edad del Monarca.

En cuanto al procedimiento, no existe desarrollo normativo alguno en relación a ello, sin embargo, es el Presidente del Gobierno el que está en mejores condiciones de observar el estado y la capacidad del Rey, al estar en continua relación con éste. Después el Presidente debería informar a los Presidentes de ambas Cámaras, y al líder de la oposición.

Al no contemplarse en ningún momento la abdicación debía llevarse a cabo lo establecido en el artículo 59.2²¹ de la Constitución. Finalmente, este precepto no se llevó a cabo, ya que declarar al Rey como inhabilitado podía considerarse como una falta de respeto hacia la figura del Monarca, que continuamente manifestaba que se sentía capacitado para seguir con las riendas del Estado.

3. Precedentes europeos a la abdicación. Comparación.

En el marco europeo es el tercer relevo que se produce en 12 meses. En otra época, la abdicación en vida era una excepción y no solía llevarse a cabo. Sin embargo, en la actualidad se ha convertido en algo más normal.

²¹ El Artículo 59.2 de la CE establece que en caso de imposibilidad del monarca para llevar a cabo su cargo hay que nombrar Rey al Regente.

Ante la ausencia de una ley orgánica que regula el procedimiento de abdicación, es conveniente observar el modo de proceder de otras monarquías parlamentarias europeas.

Holanda fue el primer país que inició el periodo de renovación generacional en las monarquías parlamentarias europeas. La reina Beatriz de Holanda tras 33 años de reinado, abdicó en abril de 2013 a los 75 años de edad.²²

También, en 2013, el rey Alberto II de Bélgica decidía abdicar en su hijo, Felipe. Debido a su débil estado físico, y a otros episodios turbios del pasado relacionados con el fisco y con su vida personal.²³

En el siguiente cuadro, se reflejan los monarcas entrantes y salientes por abdicaciones en Europa en los últimos años.

Año	Estado	Monarca abdicante	Edad abdicación	Duración del reinado	Sucesor	Edad
2013	Holanda	Beatriz	75	33	Guillermo Alejandro	45
2013	Bélgica	Alberto II	79	20	Felipe	54
2013	Dinamarca	Margarita	74	42	Federico	43
2013	Vaticano	Benedicto XVI	85	8	Francisco	78
2014	España	Juan Carlos I	76	39	Felipe	46

Tanto la abdicación de la reina de Holanda, como la del rey de Bélgica, fueron parecidas, tanto en el fondo como en la forma.

En caso de la reina, anunció su decisión con tres meses de antelación y tres meses más tarde procedió a darle fuerza jurídica por escrito.

²² Abdicación Beatriz de Holanda. Puede consultarse en: <https://www.vanidades.com/realeza/abdica-reina-beatriz-holanda/>

²³ ABC, Alberto II de Bélgica: «Estaba mal preparado cuando comencé a reinar». Consultar en: <http://www.abc.es/estilo/gente/20140610/abci-entrevista-alberto-belgica-201406102326.html>

En el caso del Rey de Bélgica su abdicación se produjo dos semanas antes de su ratificación ante representantes del Gobierno y del Parlamento.

En ambos casos destaco que, el acto de abdicación y el de proclamación del nuevo Rey no son actos independientes, sino que tienen relación uno con el otro, forman parte de un acto único, un solo procedimiento que se inicia con el acto de abdicación del Rey y culmina con el nombramiento y proclamación del nuevo Rey.

En España, en el caso de la proclamación de Felipe VI, se optó por garantizar la decisión de abdicar de su padre con un acto complejo donde formalizaba dicha decisión ante las Cortes Generales, y seguidamente se proclamó a su heredero ante las Cámaras, procediendo a realizar el juramento exigido en la Constitución.

Según la ley, la abdicación, y la sucesión automática, se tenía que producir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Esto se produjo antes del acto de juramento de la Constitución ante las Cortes y de su proclamación parlamentaria como Rey. Por tanto, podríamos decir que el Príncipe heredero ya era Rey cuando se produjo su proclamación.²⁴

IV. La Ley Orgánica de abdicación

La Ley orgánica 3/2014 posee una estructura muy simple, enteramente justificada por lo demás, al tratarse de una ley formal, que se limita a autorizar un acto materialmente no legislativo, como fue la abdicación del Rey.

La reciente Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I, ha desatado una interesante controversia jurídica -no exenta de consecuencias políticas-.

²⁴ Según el profesor Fernando Rey, “En un régimen de monarquía parlamentaria” (art.1.3 CE), hubiese sido mejor que la ley de abdicación entrara en vigor con el mismo acto de juramento ante las Cortes, en virtud del artículo 61.1 CE. “En ese momento Don Felipe se convertiría en Rey”.

El interés despertado se comprende perfectamente, ya que la ley orgánica de abdicación constituye un hito decisivo en algo tan ocasional, como es la sucesión de la Jefatura del Estado por causas no naturales. Además, se trata de la primera aplicación del artículo 57.5 CE, que viene a sentar un precedente que puede condicionar decisiones futuras en torno a la Corona, así como las dudas que tengan relación con la abdicación.

El Gobierno de España valoró hacerlo presentando ante las Cortes Generales un proyecto de ley orgánica, donde cobraba efectividad la abdicación de S.M. el Rey D. Juan Carlos I de Borbón. Dicho proyecto se compone de un solo artículo, que contiene dos párrafos: El primero dice así “el Rey abdica la Corona de España” y el segundo establece que la abdicación sería efectiva cuando se publicase esta ley orgánica en el Boletín Oficial del Estado.

Posteriormente, el proyecto pasó al Senado en la secuencia normal para los textos legislativos del artículo 90 de la Constitución. Allí se publicó en el BOCG nº365, de 12 de junio, junto con el correspondiente acuerdo de su Mesa, que también disponía la observancia del procedimiento de lectura única y presentación restringida de propuestas de veto.

El Senado aprobó por mayoría el proyecto de ley que de este modo se convertía en ley orgánica, el 17 de junio.

La aplicación de una ley orgánica en el momento de la abdicación también se justifica por motivos de orden práctico, ya que hoy por hoy, en el caso de no existir una ley orgánica, no existe ningún proceso normativo que haga posible su efectividad y puesta en marcha.

El orden cronológico que siguió la abdicación fue: en primer lugar, el Rey Juan Carlos, el 2 de junio de 2014 comunicó su deseo de abdicar a Mariano Rajoy, el entonces presidente del Gobierno. La comunicación fue escrita, mediante un documento que Don Juan Carlos I le mandó al presidente.

En segundo lugar, Don Juan Carlos I informa a los presidentes de ambas Cámaras (Congreso y Senado). A continuación, el Presidente del Gobierno traslada al Consejo de Ministros el escrito del Rey Juan Carlos I.

No se acompaña el refrendo del Presidente del Gobierno para los actos del Rey que exigen el artículo 56.3 (“sus actos estarán siempre refrendados”) en conexión con el 64.1 de la Constitución. Sin embargo, puede entenderse tácitamente producido por el hecho de que el primero dio traslado del escrito de abdicación al Consejo de Ministros el 2 de junio, según consta en la propia exposición de motivos, y este lo incorporó al proyecto de ley que presentó ante el Congreso de los Diputados con fecha 3 de junio de 2014. Por tanto, aunque pudo ser más correcto que el escrito de abdicación apareciese firmado por el Presidente del Gobierno, creemos que la exigencia constitucional fue respetada en lo básico.

En resumen, el Gobierno decidió aprobar una ley orgánica atendiendo a los precedentes históricos constitucionales, que establecían que el proceso de abdicación sería aceptado por ley especial de las Cortes²⁵.

La ley orgánica debía ser aprobada por una mayoría absoluta de diputados. No obstante, se produjeron votos contrarios a esta ley, que expresaban una postura crítica a la Corona y derrocar dicho régimen, aunque el significado real de este rechazo era que no surtiera efectos la abdicación del Rey Juan Carlos I.

El elemento histórico, también lleva a la misma conclusión. Como se expresaba en la memoria de impacto normativo que acompañó al proyecto de ley, “es inequívoca la tradición histórica de exigir no solo la intervención de las Cortes Generales, sino que la misma revista la forma de ley para cada abdicación”.

La ley en cuestión fue sancionada y promulgada solemnemente en el Palacio Real el 18 de junio para acabar publicada en el BOE del día siguiente, 19 de junio.

²⁵ La constitución de “La Pepa” de 1812 establecía en su Artículo 172, que el Rey no podía abdicar sin la aprobación de las Cortes Generales, tenía que estar permitida esa abdicación por una ley de carácter especial, para que se produjese la abdicación.

En conclusión, puede afirmarse que la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, resulta constitucionalmente correcta en sus aspectos básicos. Otra cosa son algunas de sus expresiones, que podrían haber sido más rigurosas.

1. La controversia jurídica: las dos tesis enfrentadas.

La principal discrepancia en torno a esta materia es si la ley orgánica exigida por el artículo 57.5 de la Constitución debía consistir en una ley general, reguladora a priori de las abdicaciones, renunciaciones y dudas de hecho o de derecho en la sucesión, o de una ley específica para cada una de estas circunstancias.

La primera tesis implicaba para algunos autores que la ley general previa satisfaría las exigencias del artículo 57.5, lo que haría improcedente una intervención del poder legislativo cada vez que se ocasionase uno de esos sucesos. La segunda, por el contrario, obligaba a tramitar y aprobar una ley con ocasión de cada abdicación, renuncia o duda que se produjese, sin la cual la declaración de voluntad o duda quedaría sin consecuencias constitucionales.

2. Nuestro posicionamiento.

Creemos que una recta inteligencia del artículo 57.5 lleva a defender que los actos en él citados deben tratarse uno a uno mediante ley orgánica, por tanto, mediante una ley particular, que haría innecesaria una ley orgánica previa, regulando con carácter general estos actos u otros relativos a la Corona.

Hay que partir de que la redacción de dicho artículo no es precisamente modélica: a diferencia de las cláusulas semejantes del siglo XIX, mucho más precisas, el artículo en cuestión emplea un “se resolverán por ley orgánica”, susceptible de varias interpretaciones. Una de ellas, apurando su literalidad, podría ser que es la ley orgánica la que produce las abdicaciones y renunciaciones.

Otra sería que la ley orgánica es la que concluye o pone fin a las mismas, consecuencia de interpretar el verbo “resolver” como deshacer una situación jurídica. Desde luego, ninguna de estas interpretaciones es sostenible, pero sirven para mostrar la ambigüedad de la expresión recogida.

Tampoco ayuda el artículo 74.1 de la Constitución, que dispone que “Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales”. Al formar parte el artículo 57.5 de ese título II, podría entenderse que todas esas decisiones no normativas, como las atinentes a abdicaciones y renunciaciones, deberían adoptarse en un procedimiento alternativo al de las leyes orgánicas, mediante decisión conjunta del Congreso y Senado.

Sin embargo, a pesar de la vaguedad del artículo 57.5 y de la incongruencia que representa el artículo 74.1, creemos que hay argumentos suficientes para defender la corrección del procedimiento observado con la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio.

Es decir, que lo que reclama aquel artículo es una ley de aprobación con ocasión de cada abdicación, renuncia o duda de hecho o de derecho que se presente.

Pero es que, además, si la Constitución hubiese pretendido una ley orgánica general y previa habría utilizado una expresión distinta, como la de “una ley orgánica regulará las abdicaciones, renunciaciones y dudas de hecho o de derecho”.

Como la experiencia ha demostrado, estas leyes no pasan en la práctica de tener carácter simbólico, pues es muy difícil imaginar que las Cortes se negasen a su aprobación.

V. Régimen jurídico del Rey emérito

Los ordenamientos jurídicos occidentales reconocen la inviolabilidad y el fuero a determinadas personas que ostentan un cargo y función importantes, durante el ejercicio de dichas funciones.

Parte de la doctrina no está de acuerdo en torno a la naturaleza de la inviolabilidad. Según Gómez Benítez, J.M²⁶ la doctrina justifica la inviolabilidad desde una causa de justificación, hasta la personal de exclusión de la pena.

Según A. Fernández-Miranda²⁷, la inviolabilidad es una excepción de la vigencia de la norma personal.

Según el Tribunal Constitucional, la inviolabilidad establece la falta de apertura procedimental por parte de la jurisdicción²⁸. Por otra parte, el Tribunal Supremo la considera como un límite absoluto a la jurisdicción: “la jurisdicción queda excluida.”²⁹.

El artículo 56.3 CE establece la inviolabilidad del Rey y, la exonera de responsabilidad sin distinción de los actos. Acerca de la inviolabilidad dice García Canales: “figura en términos absolutos cuando va referida al titular de la Corona; esto es, se trata de una inmunidad total y absoluta, jurídica y política”³⁰.

El Rey emérito no puede ser perseguido por ningún acto que realizase mientras ostentase el cargo de Jefe de Estado, siendo responsable sólo políticamente, no penalmente la persona que refrendase dicho acto que se persiga.

Acerca del tema de la inviolabilidad y su extensión hay diversas y contrariadas opiniones dentro de los autores especializados en la materia. Una parte aboga porque este privilegio no debería existir porque protege los actos que se realicen antes de ser Rey. Tampoco están de acuerdo en que, una vez finalizado su etapa como Rey, después de abdicar, siga gozando del privilegio de la inviolabilidad.

²⁶ J.M Gómez Benítez, “La inviolabilidad e inmunidad parlamentaria”. Revista nº64, 1982, de la facultad de Derecho de la Complutense, Madrid.

²⁷ A. Fernández-Miranda, “Inviolabilidad e inmunidad parlamentaria”. Comentarios a la Constitución Española de 1978, página 222-223 (1978).

²⁸ STC 30/1997, de 24 de febrero.

²⁹ STS 21/12/2004.

³⁰ M., García Canales. La monarquía parlamentaria española, Madrid, Tecnos, 1991. Página 121.

En segundo lugar, una vez hemos analizado el privilegio de la inviolabilidad, pasamos a analizar el fuero especial, es una prerrogativa de carácter procesal-penal, que consiste en que a una persona o un grupo determinados de personas se le asigne un órgano jurisdiccional único a la hora de ser juzgados por determinadas causas. Esta prerrogativa está reconocida a diputados y senadores, quienes serían juzgados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

La Ley del Gobierno, la del Defensor del Pueblo y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entre otras, establecen que para los más altos cargos de la Nación se les asigne el órgano judicial más elevado (Tribunal Supremo).

Según la opinión de Antonio Torres del Moral este privilegio de aforamiento es extremadamente incorrecto, porque nuestros parlamentarios y nuestros altos cargos gozan de un conjunto de privilegios procesales-penales demasiado extensos.

El aforamiento implica alterar las reglas de competencia judicial penal, porque esas personas disfrutan del beneficio de que van a ser juzgadas por determinados tribunales que han sido previamente señalados.

Los aforamientos se han extendido de una manera desmesurada. En España existen casi 17.000 aforados, de los que dos mil son políticos. El aforado es juzgado, pero pierde esa segunda instancia con la que intentar la revocación de la sentencia desfavorable. Que existan miles de fueros a favor de personas que ocupan cargos públicos no significa que haya que negarse el fuero en casos que puedan estar justificados, a efectos de garantizar la independencia del cargo.

En la historia de nuestras Constituciones nunca se le ha asignado a un Rey el fuero, porque no era necesario, ya que estaba cubierto por el privilegio de la inviolabilidad, hasta el punto de que se le impedía comparecer ante un órgano jurisdiccional, ni para declarar ni para ser juzgado. Se estableció también así en nuestra Constitución vigente de 1978. Existe un silencio en nuestra Constitución en torno al Rey emérito por abdicación, debiéndose tomar como negativo tal silencio.

Una vez tomó efecto la abdicación del Rey Juan Carlos, el Gobierno tenía la obligación de dotarlo de un régimen que se asimilara al de los altos cargos del Estado. La norma establece el mantenimiento de la inviolabilidad de Don Juan Carlos I durante su reinado y el aforamiento en el Tribunal Supremo, tanto por la vía penal, como por la civil.

Esto ha hecho que los sectores republicanos criticasen tal decisión por parte del Gobierno. El Partido Socialista Obrero Español estaba dividido, por ello se abstuvo de la votación. Por el contrario, Izquierda Unida, que es un partido más radical, con una posición fuertemente republicana, era contrario a dotar de privilegios al Rey emérito.

El Partido Nacionalista Vasco también manifestó su oposición en torno a estos privilegios del Rey emérito, adoptando una posición más cercana a las ideas republicanas, porque consideran que favorecen sus ideas de independencia.

En realidad, el tema que ha generado más polémica y más oposición ha sido el de las demandas civiles que puedan presentarse contra Don Juan Carlos, el nuevo status del Rey emérito es un problema para el Estado, por la oposición que genera dentro de la sociedad, y de algunos grupos parlamentarios, ya que consideran que la justicia debe ser igualitaria.

El Rey emérito no es un ciudadano normal, dado que sus servicios como Rey aún le otorgan identificación con la dignidad del Estado. Es cierto que en otros países cuando se ha producido la abdicación de un Rey, en determinadas ocasiones éste ha tenido que responder frente a las demandas civiles pertinentes.

En la ley orgánica que regula el proceso de abdicación el Rey es inviolable, sin excepciones, lo cual quiere decir que no existe posibilidad de imputarlo, procesarlo, ni condenarlo, aunque cometiese una conducta delictiva.

El profesor Enrique Gimbernat³¹ tiene una postura opuesta frente a esto, no admite que el Rey pueda, por ejemplo, asesinar, violar, robar, sin sanción alguna, ya que estas conductas atentan contra el principio de tutela judicial efectiva, y genera una desprotección jurídica para las supuestas víctimas, afirma el penalista que “esta inviolabilidad del Rey apenas tiene sentido en el Derecho Comparado a día de hoy”.

En el momento que el Rey abdicó, se produjo una especie de intranquilidad dentro de parte de la clase política y quizás dentro de la Casa Real, ya que el Rey se podría haber visto inmerso dentro de cualquier proceso civil o penal, derivados de una serie de episodios personales del pasado y también del presente. Esto generó una gran cantidad de titulares dentro de la prensa de nuestro país y condujo a una solución por parte del Parlamento.

Esto llevó a otorgar una protección jurídica para el Rey de manera singular, a través de la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaría de la Ley de racionalización del sector público y otras reglas administrativas, por la que se modificaba la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El artículo 55 bis establece lo siguiente:

«... las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo... conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la reina consorte o el consorte de la reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el rey o reina que hubiere abdicado y su consorte».

Se ha protegido a la figura del Rey emérito mediante un aforamiento total con la máxima garantía, por tanto, en caso de que se produzca algún procedimiento el encargado de actuar sería únicamente el Tribunal Supremo. De no haberse producido la reforma el Rey emérito tendría el mismo fuero que cualquier ciudadano normal.

³¹ Jurista español experto en la rama del Derecho Penal, opinión expuesta en un artículo titulado “Los privilegios penales de la Familia Real”.

Una vez resuelta la duda del tipo de régimen jurídico aplicable al Rey emérito, es hora de analizar qué sucedería en los casos de responsabilidad judicial por los actos realizados en el pasado, cuando era Rey en activo.

Los actos realizados por Don Juan Carlos I mientras fuese Rey de España, gozan de la más absoluta inviolabilidad³², además en caso de haber producido algún tipo de consecuencia jurídica negativa el responsable sería la persona que refrendase dicho acto, sólo políticamente, no penalmente (artículo 56.3 CE).

VI. Conclusión

El relevo en la Corona de España despertó un gran interés mediático. Entre el proceso de abdicación y el nombramiento como Rey de Felipe VI hubo un periodo de tiempo durante el cual la prensa española se encargó de propagar un debate en torno a si era más conveniente para nuestro Estado la Monarquía o la República, el problema soberanista de Cataluña, la crisis económica, la insolvente actuación de las instituciones estatales, etcétera.

El momento elegido por el Rey para abdicar fue tomado desde un punto de vista estratégico, ya que se produjo en la mitad de la legislatura del entonces presidente Mariano Rajoy, y el Rey para su abdicación, contaría con un amplio apoyo de los dos partidos más importantes del país, que suponen más del 80% del Congreso (PP y PSOE). El año siguiente, 2015, fue año de elecciones generales, y el Rey sabedor de la crisis en la que estaban embarcando ambos partidos decidió abdicar previamente y así evitar problemas posteriores.

En su discurso el Rey, centró las razones de su abdicación únicamente en el relevo generacional, afirmó así que “una nueva generación reclama el papel protagonista, el mismo que correspondió a la mía. Merece pasar a la primera línea una generación más joven, que afronte con renovada intensidad los desafíos”³³.

³² Esta opinión es también compartida por el Catedrático Agustín Ruiz Robledo.

³³ Fragmento del discurso del Rey Juan Carlos I, sacado de un artículo del periódico “*El País*”: https://elpais.com/politica/2014/06/02/actualidad/1401697005_470180.html?rel=mas

Hay que destacar que en todo momento el Rey intentaba dar señas de estabilidad y de identidad, y pronunció en varias ocasiones la expresión “siguiente generación” compartiendo así un mensaje de continuidad generacional de la Monarquía.

La última etapa del reinado de Don Juan Carlos I abarca desde el año 2010 al 2014, desde el comienzo del “caso Undargarín” hasta su abdicación.

En esta etapa se produjo el declive total del Monarca, sacudida también por escándalos de su vida privada, llegando al punto en que Don Juan Carlos se convirtió en un problema para nuestro Estado social y democrático de Derecho.

El Catedrático Jorge de Esteban señala que el Rey habría acertado si hubiese tomado la decisión de abdicar tres o cuatro años antes de cuando lo hizo, porque de haber sido de esta forma habría afectado positivamente a la popularidad de la Corona y su figura como Rey, al no ser así y sin apenas capacidad de reacción para afrontar la cantidad de problemas que aparecieron, el prestigio de la Corona se debilitó enormemente.

La Ley Orgánica 3/2014, mediante la que se produce la abdicación del Rey, fue sin duda especial, ya que era una ley puente entre el Rey y su sucesor.

El profesor Jorge de Esteban reclama que la abdicación del Rey tendría que haber sido regulada con mayor detalle y precisión del que establece el Artículo 57.5 de la CE, afirma que “es más lógico que los detalles de la abdicación del Rey fuesen regulados por una ley orgánica general, en lugar de esperar a una ley especial”.

La rapidez con la que se produjo el trámite de esta ley fue un error, porque tanto el apresuramiento durante todo el proceso desde que se anunció públicamente, como la breve intervención parlamentaria, creó una sensación de que el relevo en la Jefatura del Estado se realizó de manera precipitada e improvisada.

Al haber sido aprobado mediante el procedimiento de urgencia hizo que automáticamente se impidiera su debate parlamentario, demostrando que este tipo de leyes más bien tienen un carácter simbólico, ya que es impensable que las Cortes se situasen en contra de su aprobación.

No parece que haber realizado el proceso con tanta rapidez, al ser un asunto de gran importancia, sea lo más respetuoso para nuestro modelo institucional. Existe una opinión crítica mayoritaria al respecto, porque se optó por un procedimiento parlamentario que no dejó opción alguna la capacidad de debate y enmienda de las Cámaras.

Lo que queda claro es que, al fin y al cabo, Rey no hay más que uno, que es el reinante. Desde el año 2014 es Don Felipe VI la persona encargada de manejar la dotación de la Corona, pudiendo asignar o no a sus padres alguna función, aunque no tiene por qué ser específicamente de carácter Estatal.

Existe un debate abierto en la sociedad, en cuanto a si debe seguir la Monarquía o por el contrario cambiar y establecer una República. Cada persona tiene una opinión al respecto, pero, en mi opinión, la Monarquía es la institución que ofrece mayor solidez y estabilidad en contra de las turbulencias constantes que acontecen en nuestro país. La abdicación del Rey Juan Carlos ha servido para calmar un poco la presión social dado que el nuevo Rey aporta un aire fresco en el panorama institucional del Estado.

Hubiera sido más fácil que previamente existiese una ley orgánica general³⁴ de desarrollo del Título II de la CE, de forma que el futuro de la Monarquía en España estuviera ahora más despejado. En efecto, esa ley podría haber evitado los últimos episodios reales, el del caso Nóos y el de la cacería de elefantes, que han escandalizado tanto a los españoles en las últimas semanas, y cuyas secuelas todavía no han acabado.

La creación de esta ley es necesaria debido a diversas razones. En primer lugar, porque la regulación que la Constitución incluye en el Título II es escueta.

³⁴ El futuro de la Monarquía; por Jorge de Esteban, Catedrático de Derecho Constitucional. REALA número 11: Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.

Y, en segundo lugar, porque al exigirse un procedimiento muy complicado, según el artículo 168, para poder modificar cualquier aspecto del Título II no hay más remedio que acudir a su complemento con una Ley Orgánica a fin de rellenar sus evidentes lagunas.

Por tanto, es necesario prever todos los aspectos que pueden adoptar las funciones que atribuye la Constitución a la Corona, porque van dirigidas a mostrar la ejemplaridad de esta institución.

De este modo, podemos establecer diversas cuestiones que debería regular la Ley Orgánica citada. En primer lugar, ésta debería ocuparse de la transparencia de la Corona, que se proyecta principalmente sobre dos cuestiones.

Por una parte, lo referente al presupuesto detallado que atribuyen los presupuestos generales al Rey, como reconoce, por ejemplo, el artículo 89 de la actual Constitución belga de 1994.

Y, por otra parte, esta transparencia debe afectar igualmente a la vida privada del Monarca. Ahora bien, con esto no pretendo afirmar que el Rey no tenga derecho a una vida privada, sino que, por las necesidades de su cargo, la vida privada se encuentra muy condicionada por la necesidad de no perjudicar a la dignidad de la Corona. Todo exceso en la vida privada del Rey tiene inmediata repercusión en el propio Estado, y de ahí la cautela que debe tener el Rey en este terreno.

En segundo lugar, la Ley Orgánica debe establecer también la necesidad de que el presidente del Gobierno autorice -o sea comunicado previamente- los viajes privados del Rey, a los que evidentemente tiene derecho. Pero no puede ocurrir, como ha sucedido en algunas ocasiones, que nadie sepa dónde se encuentra el Monarca. Requisito que es exigido, en el caso del Rey de Suecia, por el artículo 1.º de la Constitución de ese país.

En tercer término, deben regularse con cierto detalle las funciones que debe ejercer el Príncipe heredero. Por ejemplo, cuándo debe suplir al Rey, por enfermedad de éste o por su viaje al extranjero, aunque no en el caso de que se le inhabilite, que es una cuestión diferente.

De este modo, debe quedar claro que el Príncipe heredero debería estar acompañado en sus actos oficiales por un ministro o secretario de Estado, que actúe como refrendante de sus actos.

En último lugar, el supuesto de la abdicación del Rey, es necesario regularlo con mayor detalle del que establece la Constitución en su artículo 57.5, y así evitar la rapidez llevada a cabo en el proceso de abdicación. Todas las Constituciones españolas, empezando por la de Cádiz, siempre han exigido una ley especial de las Cortes para aceptar la abdicación.

Sea lo que fuere, es mucho más lógico que todos los detalles para aceptar la abdicación del Rey se regulasen en la Ley Orgánica general que estamos explicando, en lugar de esperar a una Ley especial.

VII. Bibliografía.

1. Textos académicos consultados:

- *“En torno a la abdicación de la Corona”*. Antonio Torres del Moral. Dialnet.
- *“Abdicación de su Majestad el Rey Juan Carlos I”*. Texto en colaboración entre la Casa de su Majestad el Rey, la Secretaría de Estado de comunicación, patrimonio nacional, el Ministerio de Defensa, el Congreso de los Diputados, y el Ayuntamiento de Madrid.
- *“Abdicación y Monarquía Parlamentaria en la España del Siglo XXI”*. Joan Ridaó Martín. Dialnet.
- J.M Gómez Benítez, *“La inviolabilidad e inmunidad parlamentaria”*. Revista nº64, 1982, de la facultad de Derecho de la Complutense, Madrid. Dialnet.
- A. Fernández-Miranda, *“Inviolabilidad e inmunidad parlamentaria”*. Comentarios a la Constitución Española de 1978, página 222-223 (1978). Dialnet.
- M., García Canales. *“La monarquía parlamentaria española”*, Madrid, Tecnos, 1991. Página 121.

2. Artículos y Leyes que aparecen en el trabajo:

- *Artículo 1.3 CE.*
- *Artículo 24 CE.*
- *La Corona Título II en los artículos 56 al 65 CE.*
- *Artículo 55 bis CE.*
- *Artículo 56.3 CE.*
- *Artículo 57.1 CE.*
- *Artículo 57.5 CE.*
- *Artículo 59.2 CE.*
- *Artículo 61.1 CE.*
- *Artículo 62 CE.*
- *Artículo 62.a) CE.*
- *Artículo 62.b) CE.*
- *Artículo 62.d) CE.*
- *Artículo 62.f) CE.*

- Artículo 62.i) CE.
- Artículo 64 CE.
- Artículo 66 CE.
- Artículo 74.1 CE.
- Artículo 97 CE.
- Artículos 99. Y 100 CE.
- Artículo 123.2 CE.
- Artículo 152.1 CE.
- Artículo 168 CE.
- Artículo 172 Constitución de “La Pepa” de 1812.
- El Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 98-1, de 04/06/2014 cve: BOCG-10-A-98-1).
- Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio.
- Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaría de la Ley de racionalización del sector público y otras reglas administrativas, por la que se modificaba la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. Jurisprudencia consultada:

- STC 30/1997, de 24 de febrero.
- STS 21/12/2004.

4. Otras fuentes de apoyo:

- El proceso de abdicación puede consultarse íntegramente en:
http://www.casareal.es/ES/Actividades/Paginas/actividades_discursos_detalle.aspx?data=5345
- Profesor Fernando Rey. Vid. “El Rey y la ley”, *El País*, 6 de junio de 2014.
Puede ser consultada en:
http://elpais.com/elpais/2014/06/03/opinion/1401814529_700642.html

- *Criterio expuesto por la profesora Enriqueta Expósito en “La previsión constitucional de la abdicación del Rey en el ordenamiento español”, en el Blog de la Revista Catalana de Dret Públic, a 11 de febrero de 2013. Puede consultarse en: <http://blocs.gencat.cat/blocs/AppPHP/eapc-rcdp/2013/02/11/la-previsionconstitucional-de-la-abdicacion-del-rey-en-el-ordenamiento-espanol-enriqueta-exposito/>*
- *Abdicación Beatriz de Holanda. Puede consultarse en: <https://www.vanidades.com/realeza/abdica-reina-beatriz-holanda/>*
- *Fragmento del discurso del Rey Juan Carlos I, sacado de un artículo del periódico “El País”:*
https://elpais.com/politica/2014/06/02/actualidad/1401697005_470180.html?rel=mas
- *REALA número 11: Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.*
- *Opinión del Catedrático Jorge de Esteban acerca de la abdicación del Rey. Se puede consultar en: <https://www.elmundo.es/opinion/2014/06/02/538cd82f22601daf258b457e.html>*